



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veinte

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTE:</b>	Huber Amado Díaz López
<b>RADICADO:</b>	05000-31-21-001-2019-00067-00
<b>SENTENCIA:</b>	024 (019)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN:</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del Sr. Huber Amado Díaz López y de la Sra. Amparo Díaz Bedoya. Concurren los elementos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante y su cónyuge, sobre el predio objeto de la demanda. Se ordena la compensación al encontrarse el predio en zona de alto riesgo.

### **1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor HUBER AMADO DÍAZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.456.396, quien actúa en el presente trámite a través de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **Fundamentos fácticos de la solicitud.**

La solicitud de restitución de tierras recae sobre un predio rural denominado “El Balconcito”, ubicado en la vereda Quebrada Negra del Municipio de Nariño (Antioquia); identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; cartográficamente bajo la cédula catastral 483-2-0002-0000-0009-0075-0000, con un área de 0 hectáreas 184 metros cuadrados, según georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

De acuerdo con lo expuesto por la cónyuge del solicitante la Sra. Amparo Díaz Bedoya quien fue autorizada por el reclamante para rendir declaración, manifiesta que el Sr. Huber Amado Díaz López, inició su relación material con el predio el día 19 de abril de

1998, por el negocio celebrado con el Sr. Miguel Antonio Díaz, padre del prenombrado solicitante, mediante documento privado suscrito en la Notaría Única de Nariño Antioquia.

Por otro lado, afirmó la Sra. Amparo Díaz Bedoya que luego de haber adquirido el fundo, construyeron una casa de habitación, en la que residió con su esposo e hijos. Asimismo, manifestó que en el predio criaban cerdos y gallinas; en tanto, en otro predio cercano, cultivaban café, plátano, yuca, frijol, caña y maíz; actividades que desarrollaban ambos cónyuges y de la que provenía el sustento económico, además que proporcionaban empleo a personas de la misma familia.

Menciona la Sra. Amparo Díaz Bedoya que durante la época que vivieron en el predio, pagaron impuesto predial hasta el día en que tuvieron que abandonar su heredad.

En lo que respecta a la ocurrencia de los hechos victimizantes, narró la cónyuge del reclamante que desde el año 1986 inició operaciones el Frente 47 de las FACR en el Municipio de Nariño; aproximadamente en el año 2006 el grupo guerrillero hizo presencia en la vereda Quebrada Negra. Refirió además que ese grupo guerrillero le exigió a su esposo Huber Amado el pago de una suma de dinero, la que se negó a pagar, y por lo que el grupo insurgente atentó contra su vida, dejándole graves lesiones en su rostro.

Relató la Sra. Amparo Díaz Bedoya, que en febrero de 2007, deciden retornar al predio, una vez instalados allí, el grupo guerrillero le ordenó al Sr. Huber Amado Díaz López abandonar la región, razón por la cual deciden desplazarse y radicarse en la ciudad de Medellín.

Según el registro realizado en VIVANTO, fue incluido el Sr. Huber Amado Díaz López junto con su grupo familiar, por los hechos victimizantes de "homicidio y desplazamiento forzado", ocurrido en el Municipio de Nariño, Antioquia, en los años 1994 y 2007, respetivamente; declaración presentada el 14 febrero de 2007 y febrero de 2008 en la ciudad de Medellín.

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

El apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, actuando en favor de su representado, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio, así como la formalización a favor del Sr. Huber Amado Díaz López y la Sra. Amparo Díaz Bedoya, y como consecuencia, se declare la prescripción adquisitiva de dominio, respecto del bien relacionado en el numeral 2., de este proveído.

**3.2.** Dictar las órdenes necesarias para la restitución y formalización, así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones de dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo; la cancelación de cualquier derecho real a favor de terceros en virtud de cualquier

obligación civil, comercial, tributaria y las que sean contrarias a la restitución; así como las órdenes que correspondan a la protección patrimonial del bien.

**3.3.** Proferir las órdenes que se relacionen con la actualización de la información registral y cartográfica que comprenda el predio pretendido.

**3.4.** Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.**

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00753 del 24 de octubre de 2019, expedida por la UAEGRTD<sup>1</sup>, dando cuenta que el predio objeto de reclamación por parte del señor Huber Amado Díaz López, fue previamente inscrito en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con los artículos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, el reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución No. RW01084 del 25 de octubre de 2019, la UAEGRTD designó un abogado para el fin propuesto<sup>2</sup>.

### **4.2. Del trámite judicial.**

Repartida la solicitud a esta Agencia Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), radicada en el portal Rama Judicial el día 1 de noviembre de 2019, se dio inicio al trámite jurisdiccional.

Inicialmente, esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 275 del 6 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, ordenando corregir la solicitud por no cumplir en su totalidad con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Ante la subsanación de las exigencias ordenadas en la providencia en mención<sup>4</sup>, el Despacho admitió la solicitud mediante auto interlocutorio No. 288 del 22 de octubre del

<sup>1</sup> Constancia obrante en la solicitud de restitución de tierras, dispuesto en el consecutivo 1 del expediente electrónico en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

<sup>2</sup> Resolución de designación obrante en la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Obrante en el consecutivo 2 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Corrección de la solicitud obrante en el consecutivo 4 del expediente electrónico.

mismo año<sup>5</sup>. Así, se procedió con el trámite según lo indicado en el artículo 85 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el bloque de Constitucionalidad.

En ese proveído, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13262 correspondiente al predio “El Balconcito”; orden que se llevó a efecto el día 29 de noviembre de 2019.

En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades; medidas que fueron acreditadas, tal como obran en los consecutivos 20, 21, y 36 del plenario electrónico.

Del mismo modo, mediante oficios Nos. 3080 y 3081 del 25 de noviembre de 2019, fueron notificados el representante legal del Municipio de Nariño (Antioquia) y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En la misma línea, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 028-13262 en la anotación No. 1, se encontró registrado el Sr. Miguel Antonio Díaz Rondón, como titular inscrito del derecho real de dominio, quien adquiere el predio mediante la Escritura Pública No. 178 del 23 de junio de 1977, por compra a la Sra. María Dominga Montoya Viuda de Rendon; aquel domiciliado en zona rural del Municipio de Nariño, y por lo cual se ordenó notificar a través de comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño. Vencido el término del traslado para ejercer el derecho de defensa y contradicción, el Sr. Díaz Rondón no presentó oposición a la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por el Sr. Huber Amado Díaz López.

Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 22 de enero de 2020, por constancia allegada por el apoderado judicial, publicación realizada en el diario *El Espectador* y en la emisora *Voz de Nariño*, ambos del día 8 de diciembre de 2019 conforme la constancia visible en el consecutivo 24 del expediente electrónico.

Ahora, en el auto que admite la solicitud, en atención a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2º, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa. Se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, la Secretaría de Planeación del Municipio de Nariño, CORNARE, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nariño, el Comité de Justicia Transicional de la misma municipalidad, la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio,

---

<sup>5</sup> La providencia en mención obra en consecutivos 5 del expediente electrónico.

la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento para la Prosperidad Social y la UARIV, entre otras.

En desarrollo del trámite, el Despacho mediante providencias No. 069 del 19 de febrero de 2020 y No. 149 del 15 de abril de 2020, requirió a las entidades que se encontraban en mora de cumplir las órdenes proferidas en el auto del 22 de noviembre de 2020.

Vencido el término de la publicación, de conformidad con lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y no ejercido por ninguna persona oposición alguna, esta agencia judicial dispuso por auto interlocutorio No. 118 del 15 de abril de 2020 dar apertura a la etapa probatoria, donde se decretó como prueba de oficio, la dirigida al Departamento Administrativo del Sistema para la Prevención Atención y Recuperación de Desastres de la Gobernación de Antioquia- prueba conducente y necesaria para el curso del proceso, con el fin que la entidad rindiera concepto sobre las afectaciones que posee el inmueble al ubicase cerca al Río Venus, zona de amenaza por avalancha. Respuesta aportada por el DAPARD el día 28 de mayo de 2020 (consecutivo 50).

El día 10 de junio de 2020, mediante auto interlocutorio No. 159, se cierra la etapa probatoria, al considerarse que fueron recaudadas las pruebas necesarias para decidir de fondo. Se corrió traslado por 2 días a los sujetos procesales para que presentaran pronunciamiento en relación con la decisión.

Así las cosas, vencido el término de traslado para pronunciarse sobre la decisión a tomar sobre la solicitud de restitución de tierras, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón el día 16 de junio del presente año, allego concepto frente al caso.

Por lo tanto, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 ibidem, y encontrándose apto para proferir decisión de fondo, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decir sobre las pretensiones de la presente acción de restitución de tierras.

#### **4.3. Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.**

Es de anotar que el presente trámite no se logró tramitar dentro del término legal contemplado en el artículo 91, parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, por distintos factores que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, habrá de advertirse que, pese a haber sido recibida la solicitud el día 1 de noviembre de 2019, la misma solo fue admitida hasta el 22 del mismo y año, en razón a que la solicitud carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, como quedó expuesto en el auto que ordenó su corrección, interlocutorio No. 275 del 6 de noviembre de 2019.

En segundo lugar, las publicaciones que fueron ordenadas en el auto admisorio de la solicitud inicial, fueron aportadas solo hasta el 22 de enero de 2020<sup>6</sup>, asimismo la

---

<sup>6</sup> Ver consecutivo 24 del expediente electrónico.

notificación al titular inscrito del predio, ordenado a través de comisión al Juez Promiscuo Municipal de Nariño, Antioquia, solo se logró llevar a efecto el día 24 de enero del mismo año, siendo comunicada esa actuación por parte del despacho comisionado, el día 14 de febrero del mismo año.

En tercer lugar, entre las solicitudes probatoria requeridas a las diferentes entidades oficiadas, tanto la Alcaldía Municipal de Nariño (Antioquia), las Secretarías de Hacienda, Planeación del ente territorial señalado, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), el Departamento para la Prosperidad Social -DSP-, además el apoderado judicial, entre otras, presentaron retardos en el cumplimiento de las órdenes impuestas a través del auto interlocutorio No. 288 del 22 noviembre de 2020, teniendo que ser requeridos ante su incumplimiento a través de los autos de sustanciación No. 069 del 19 de febrero de 2020 y el No. 149 del 15 de abril de 2020.

En cuarto lugar, esta agencia judicial al observar que no se contaba con todos los elementos probatorios necesarios para decidir la solicitud incoada, máxime que las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras se presumen fidedignas<sup>7</sup>, además ante la incertidumbre que el predio pretendido no cumpliera con las condiciones necesarias para un retorno seguro en el que la familia del Sr. Huber Amado Díaz López, pudiera establecerse y reanudar su proyecto de vida en condiciones óptimas, se procede a abrir etapa probatoria el 15 de abril del año en curso, por el término de 30 días tal como lo dispone el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011; logrando obtener la prueba decretada el 28 de mayo de 2020.

En quinto lugar, se precisa que solo se pudo notificar por estado la actuación referida, hasta el día 5 de mayo de 2020, y se envió la comunicación a la entidad exhortada, para el acopio de la prueba, el día 8 del mismo mes y año, toda vez que se presentó la suspensión de términos judiciales, pues mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, en el territorio nacional. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional; en tanto, en los Decretos Legislativos 491 del 28 de marzo, 531, 593 y 564 de abril de 2020, se adoptan medias de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y particulares que cumplan funciones públicas, se toman medidas para la protección laboral y se ordena el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de Colombia.

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y los demás que se han ido sumando a estos; suspendió los términos judiciales, inicialmente del 16 al 20 de marzo; de forma posterior se fue prorrogando la medida adoptada. En los mismos actos, estableció algunas excepciones para la prestación del servicio judicial, que se han ido ampliando a medida que se presenta la necesidad para ello.

---

<sup>7</sup> Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con el proceso de restitución de tierras, a través del Acuerdo PCSJA20-11546, del 25 de abril de 2020, se determinó en su artículo 7º, Nral. 7.3.

*ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:*

*7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas*

Norma esta que posteriormente fue ampliada, a través del Acuerdo PCSJA20-11549, y esta norma a su vez reiterada en acuerdos posteriores.

Por tanto, y de conformidad con el Nral. 7.3. del art. 7º del Acuerdo 11546 del 25 de abril de 2020; la suspensión de términos judiciales en materia de restitución de tierras, y específicamente los procesos tramitados bajo el amparo de la Ley 1448 de 2011, salvo las excepciones allí dispuestas, y que aún perviven, se levantó a partir del 27 de abril de 2020. No obstante ello, y por existir más de 100 autos para notificar, además de sentencias; el despacho empezó a evacuar toda esta actuación paulatinamente, dándose en consecuencia, la notificación del auto que abrió a pruebas, el día 5 de mayo último.

Sexto, es así que habiéndose integrado en debida forma el contradictorio y contando con todas las pruebas necesarias para emitir sentencia, se cerró etapa probatoria el 10 de junio de 2020, a través del auto interlocutorio No.159, fijado por estado el día 11 siguiente, concediendo el término de 2 días a los sujetos procesales para que expresaran su concepto sobre la decisión que se ha de tomar en el trámite.

Finalmente, el día 18 de junio de 2020 el proceso pasa a despacho para sentencia.

#### **4.4. Concepto de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras.**

En escrito recibido el 12 de junio del presente año, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, la Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón presentó concepto sobre el proceso de la referencia.

Después de hacer una síntesis de los hechos y de las pruebas allegadas, amén de plantear un problema jurídico, concluye manifestando que de acuerdo a los argumentos expuestos en la solicitud y las pruebas que la sustentan, el reclamante y su cónyuge, ostentan la calidad de poseedores frente al predio “El Balconcito”, el cual adquirieron en el año 1998, lugar donde vivían y desarrollaban actividades agrícolas.

En igual sentido, señala que el solicitante y su familia ostentan la calidad de víctimas de la violencia, tomando en cuenta las circunstancias objetivas que dieron lugar al primer abandono del predio (atentado sufrido por el solicitante en el año 2006 y las secuelas de este), y los hechos que generaron la segunda salida de su predio después del

retorno, lo que los llevó a radicarse en la ciudad de Medellín, persistiendo el abandono a la fecha.

En ese contexto, considera la Procuradora designada, que estos hechos se enmarca en lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y en el marco temporal dispuesto en el art. 3 de la Ley 1448 de 2011, lo que los hace acreedores de los beneficios de la ley, en calidad de poseedores del predio reclamado, para impetrar las medidas de reparación, tanto en el componente de atención a la población víctima de desplazamiento forzado, como en lo referente a la restitución jurídica y material de las tierras forzosamente obligados a abandonar. Igualmente, con derecho a decretar en su favor las medidas complementarias previstas por el legislador en la ley previamente citada.

Más adelante señala que, ante la afectación por ubicación del predio en zona de reserva forestal, declarado mediante la Ley 2° de 1959; lo que da como consecuencia que se presenten algunas limitaciones al uso del suelo y en caso de salir avante las pretensiones del solicitante, se pueda adelantar la sustracción del área. A ello ha de sumarse la ubicación del predio en zona de alto riesgo por la avalancha presentada en el año 2018, lo que impide la construcción de una vivienda, así como la implementación de un proyecto productivo en el mismo, por lo que considera la representante del Ministerio Público que es procedente ordenar la compensación a favor del solicitante y su cónyuge, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 1448 de 2011.

Con las anteriores observaciones, eleva algunas peticiones al despacho, primero, de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Huber Amado Díaz López y de su cónyuge Amparo Díaz Bedoya consecuente, se ordene la compensación por equivalencia a favor de aquellos. Segundo, ordenar la inclusión de la familia Díaz Díaz en los esquemas de atención, prevención y protección, complementarios y asistenciales, así como en los demás programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho a la restitución de tierras, reactivación económica y sostenimiento familiar; en el marco de la Ley 1448 de 2011 y normas complementarias.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>8</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>9</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".



## **5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución.**

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

## **5.3. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida. Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento.

## **5.4. Problema jurídico.**

La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, del señor Huber Amado Díaz López y su cónyuge Amparo Díaz Bedoya, en relación con el inmueble referenciado en el acápite 2. En caso de haber lugar a ello, por el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante y su familia ostentan la calidad de víctimas, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>10</sup>, con el objeto que puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvertió.

---

<sup>10</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Así, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>11</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>12</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>11</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>12</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

## **6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra<sup>13</sup>.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajo del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>14</sup>.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>15</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>16</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>18</sup>.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>19</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>20</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>21</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del

---

<sup>18</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>21</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>22</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>23</sup>.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>24</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>25</sup>.

### **6.3. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.**

La prescripción, al decir el artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... *es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic) y concurriendo los demás requisitos legales*”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “*el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa*”<sup>26</sup>, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*,

<sup>22</sup> Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>26</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

por su parte, se entiende como *“la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno”*<sup>27</sup>.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurran en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la norma; que de acuerdo con la Ley 791 de 2002, para el momento actual es de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) verificación de los hechos de violencia presentados en el Municipio de Nariño (Antioquia) y su nexos causal con el solicitante y su grupo familiar; b) la calidad de víctima y legitimación para incoar la acción; c) identificación del predio objeto de petitum y relación jurídica del solicitante y su cónyuge con la propiedad; d) afectación y superposiciones con bienes de carácter público o privado; e) condiciones especiales del solicitante. Restitución con carácter transformador, y f) de las órdenes de la sentencia.

### 7.1. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Nariño, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Pues bien, el Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón, limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km<sup>2</sup>. Por su cercanía al páramo, Nariño es*

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*

*un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal*<sup>28</sup>.

Nariño fue (Antioquia) a principios del siglo XX, un paso obligado para el transporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como muchos otros municipios antioqueños la economía de Nariño giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera, e igualmente el comercio de víveres entre el Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia<sup>29</sup>.

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*<sup>30</sup>, fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fueron las FARC a finales de esta década, y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil<sup>31</sup>.

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS) y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas<sup>32</sup>.

Ahora, para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó con la población con atentados, bombardeos, y reclutamiento forzoso de jóvenes<sup>33</sup>, sin que hubiese impedido el Ejército la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

---

<sup>28</sup> Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

<sup>29</sup> Ibid.

<sup>30</sup> Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

<sup>31</sup> Según García de la Torre, Clara Inés. “Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008”. Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

<sup>32</sup> Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20.

<sup>33</sup> Según García de la Torre, Clara Inés. “Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008”. Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar, y alimentación, entregando la producción agrícola y de animales<sup>34</sup>.

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Nariño (Ant.) se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convertiría en zona de conflicto.

Tal como se puede ver en una de las pruebas recaudadas por este despacho judicial, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO- en los resultados de las actividades investigativas hace una descripción clara, relacionada con la presencia armada de las FARC en el Municipio de Nariño (Ant.), ello, de acuerdo con los informes de Policía judicial, entrevistas, dispositivos incautados, informes de inteligencia militar; medios probatorios que permiten establecer la génesis e injerencia en la zona; estableciendo con lo anterior, que las FARC EP Bloque José María Córdoba, frentes 9 y 47, hicieron presencia en el municipio. Como lo relata esa Dirección en la Séptima Conferencia de las FARC EP en el año 1982, comienza ese grupo armado ilegal a consolidar su presencia en los municipios de San Rafael y San Carlos, segregándose el *Frente 9*, hacia los municipios de San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; el *Frente 47* operó en el sur de la región, en municipios como Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco, una zona de importancia estratégica, no solo de refugio sino como paso obligado al oriente cercano.

Sigue el informe indicando que los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, se lograron consolidar como una estructura sólida a medida que hacían presencia en el oriente antioqueño, su foco fueron los Municipios de Argelia y Nariño, además, la parte rural de Sonsón, en estos lugares lograron contener el avance del grupo paramilitar y se intensificó la guerra por el tiempo en que hizo presencia ese grupo armado. El mayor número de tomas registradas, se presentó entre los años 1999 hasta el año 2003, siendo el primero de ellos el realizado en el municipio de Nariño en agosto de 1999. En las entrevistas recaudadas por el grupo investigativo, el Sr. Hernán García Giraldo, alias Nodier, ex postulado de la Ley 975 de 2005, relató que en el año 1998 entró a operar en el oriente antioqueño con lo que se denominó "pequeño bloquecito" o "bloquecito" conformado por los Frentes Aurelio Rodríguez, los Frentes 9° y 47° y el Frente Jacobo Arenas; los anteriores, bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano<sup>35</sup>.

Entre las acciones bélicas realizadas por el Bloque José María Córdoba, se encuentran la muerte a un capitán del ejército en el casco urbano del Municipio de Nariño (Ant.),

---

<sup>34</sup> Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

<sup>35</sup> Informe allegado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada- DAIACCO. Versión libre rendida por el postulado Hernán García. Giraldo, alias Nodier. Fecha 06-07-2010, hora 16.15.45. Medellín (Ant.). Consecutivo 73.



hostigamientos al ejército acantonado en Puerto Venus, Nariño (Ant.); muerte al capitán de la fuerza de tarea de "Orión" y dos soldados, así como 6 soldados heridos; 2 soldados muertos en minado en San Miguel, de ese municipio; caída en campo minado de integrantes del ejército nacional en la vereda Piñal, Puerto Venus, Nariño, Antioquia.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió entre los días 30 de julio y 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la alcaldía, tiendas, viviendas y la estación policial del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes<sup>36</sup>.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

<sup>36</sup> <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

De lo narrado se puede apreciar que el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la Ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a uno de los sectores de la población más desprotegida de este país: los campesinos.

## 7.2. De la calidad de víctima y legitimación para incoar la acción.

Para entrar a definir quién es víctima, la Ley 1448 de 2011, hace una amplia definición del concepto así:

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>37</sup>.*

*<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida<sup>38</sup>. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente... (Subrayado fuera del texto).*

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por la cónyuge del solicitante sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido el concepto de *desplazado* como:

*...una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*<sup>39</sup>.*

Con todo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que basta con que se configuren algunas condiciones que permitan concluir que se trata de un desplazamiento, tal como fue expuesto en el Sentencia No. C-372 de 2009, donde la Corte indicó:

*El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba*

<sup>37</sup> Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A.

<sup>38</sup> Jurisprudencia vigente: Corte Constitucional C-052 de 2012.

<sup>39</sup> Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado 'al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

*ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.*

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”. (Subrayado fuera del texto).

En efecto, debido a los derechos vulnerados con ocasión del desplazamiento forzado al cual se ve sometida la víctima, el Estado Colombiano le ha reconocido de manera preferencial y con carácter urgente la atención de acuerdo con las necesidades particulares; lo cual deriva en un enfoque diferencial del trato a las víctimas, con el fin de garantizar *“la igualdad real y efectiva”* (art. 13 de la Constitución Política de Colombia)<sup>40</sup>.

Bajo ese contexto, se pasará a analizar la prueba en conjunto con las declaraciones acopiadas dentro del trámite administrativo, a fin de establecer la condición de víctima del solicitante y de su grupo familiar.

Para empezar, se hará mención a las circunstancias que rodearon el desplazamiento del señor Huber Amado Díaz López y su familia de la vereda *Quebrada Negra* del Municipio de Nariño, que trajo como consecuencia el abandono del predio. Así fueron narrados los hechos por la cónyuge del solicitante la Sra. Amparo Díaz Bedoya, bajo la gravedad de juramento el día 17 de julio de 2018, ante la UAEGRTD<sup>41</sup>. Vale aclarar que la Sra. Díaz Bedoya fue autorizada por su esposo para presentar la declaración, ya que el Sr. Díaz López se encontraba para esa época con incapacidad médica. En ese testimonio hace relación a dos predios “El Paraíso” y “El Balconcito”, que para efectos del fallo se tendrá en cuenta lo relacionado con el predio “El Balconcito”, por ser este sobre el cual versa la solicitud.

*Preguntado: ¿Usted o algún miembro de su familia, fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento? Contestado: no. Preguntado: ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/abandono del predio, cuándo se presentaron y de qué forma? Contestado: fue por un atentado que le hicieron a mi esposo, a él lo golpearon en la cabeza y le ocasionaron lesiones personales, a él le tuvieron que reconstruir la nariz y la mandíbula, eso fue la guerrilla de las FARC. Eso pasó en julio de 2006 y ya nosotros estuvimos en todo ese proceso en el hospital y después volvimos con intenciones de quedarnos, porque nosotros no hicimos ninguna denuncia. A él le hicieron ese atentado porque le pidieron una plata y él dijo que no la tenía. En el 2007, en febrero que volvimos, a él lo citaron y le dijeron que tenía 24 horas para irse que no lo querían ver allá. Nos fuimos al otro día por la mañana, apenas salió*

<sup>40</sup> Sentencia T-239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>41</sup> Declaración aportada por la URT como prueba que fundamenta la solicitud. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

*el bus. Salimos apenas con la ropita, no pudimos llevarnos más nada. Allá nos tocó dejar todo abandonado. Preguntado: ¿Realizó alguna denuncia por los hechos de violencia que afectaron la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución? Contestado: en febrero de 2007, cuando ya nos dijeron que nos teníamos que salir de allá, ya hicimos la denuncia. Preguntado: ¿Qué pasó con los predios objeto de reclamación después de los hechos que relata? Contestado: esos predios los dejamos abandonados. Preguntado: ¿En la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la Ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim? Contestado: pues que yo sepa era el Frente 47 de las FARC que estaba allá, por ahí desde el 86 y ya cuando a Huber le pasó eso, se empezaron a meter las Aguas Negras (sic), no sé qué grupo sería ese. Preguntado ¿Cuál era su núcleo familiar al momento del hecho victimizante? Contestado: estábamos mi esposo Huber Amado Díaz López, y mis dos hijas Ledis Tatiana Díaz Díaz, y María Teresa Díaz Díaz, ya Samuel nació después del desplazamiento. Preguntado ¿Quiénes se desplazan del predio? Contestado: todos juntos. (...) Preguntado ¿A dónde se desplazan y a qué se dedicaron en la ciudad donde tuvieron que radicarse? Contestado: nos desplazamos para acá mismo, para Medellín y a mí me tocaba trabajar mientras él se recuperaba de las lesiones y de las cirugías, porque como le dije, a él le han tenido que hacer varias cirugías, dos en la nariz y dos en la mandíbula. Aquí llegamos a pagar arriendo, eso fue muy duro a veces lo que me ganaba no le alcanzaba para los gastos y tocaba aguantar hambre para poder pagar el arriendo y poder ayudarle a él con los pasajes para las revisiones con el médico porque le tocaba era en Rionegro. Por acá estuvimos un año en esas condiciones hasta que nos salió un trabajo de mayordomo, cuidando una finca en Guarne y así hemos rodado por cuatro fincas.*

En segundo lugar, el Sr. Huber Amado Díaz López rindió declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 14 de febrero de 2007, dentro del trámite de inclusión en el Registro Único de Víctimas, manifestó los motivos por los cuales abandonó el lugar de residencia, siendo ello la violencia que se vivía en el Municipio de Nariño (Antioquia), así como también refirió: *“me vine porque fue un grupo guerrillero a mi casa y me pidieron una vacuna de \$2.000.000 de pesos y yo les dije que yo no tenía esa plata y hay (sic) me dejaron por muerto y al rato desperté y le habían dicho a mi señora que tenía que desocupar en dos horas y ya nos vinimos sin poder sacar nada, ni la ropa”<sup>42</sup>.*

En tercer lugar, en relación a los motivos por los cuales se dio el desplazamiento de la familia Díaz de la vereda Quebrada Negra del Municipio de Nariño, el Sr. Sadí Elí Romero Montoya, el día 7 de mayo de 2019, ante funcionaria adscrita a la UAEGRTD arguyó que hace más o menos 15 años que el Sr. Huber Amado Díaz López salió del predio, *“en la época en que la guerrilla estuvo tumbando pueblos por todas partes”*; el grupo guerrillero de las FARC al mando de alias Karina, *“ella era la que pasaba por ahí, la que hacía los desplazamientos”*. Al preguntársele por las personas que se desplazan con el solicitante indicó, que abandonó su heredad con la esposa Amparo Díaz Bedoya. En relación con las condiciones de orden público del Municipio de Nariño en esa época, manifestó que *“por ese tiempo fue que tumbaron a Nariño, la Arboleda, la tumbaron también, los municipios cercanos, estaban destruidos totalmente y esa zona era donde ellos se iban a descansar y tenían sus cambalaches por allá, por lo menos por ahí, ese era como el pasadero de ellos”* (sic). Cuenta también que en esa época hubo muchos

<sup>42</sup> Informe presentado por la UARIV, obrante en el consecutivo 12 y 13 del expediente virtual.

desplazamientos, su familia, amigos y conocidos fueron afectados por la violencia y por la presencia de ese grupo armado en la vereda Quebrada Negra<sup>43</sup>.

En cuarto lugar, en igual sentido el Sr. José Gilberto Rendón Rendón, el día 14 de mayo de 2019, rindió declaración ante funcionario adscrito a la UAEGRTD Territorial Antioquia, en la que comentó que las posibles causas por las cuales el reclamante se desplazó de esa vereda, hace alrededor de 13 años, atiende a la conducta de muchos de los pobladores que por miedo a un ataque guerrillero abandonaban sus fincas; señaló *“pues de pronto también escucharan que los tiempos en que la guerrilla estuvo por allá tan metida en ese Nariño, y que acabaron con Nariño, con la Arboleda, y se mantenían también en Puerto Venus, en Quebrada Negra, entonces ya uno de miedo más bien emigró*<sup>44</sup>.

Otros medios de prueba que se pasarán a relacionar, son los documentos aportados con la solicitud, que sustentan la calidad de víctima de desplazamiento forzado en cabeza del señor Huber Amado Díaz López y su familia; entre ellos: primero, la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado del Municipio de Nariño (Antioquia), ocurrido en el año 2007<sup>45</sup>. Segundo, la constancia de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, CW 00753 del 24 de octubre de 2019<sup>46</sup>, proferida por parte de la UAEGRTD, como valoración inicial del cumplimiento de los requisitos para incoar la acción constitucional.

Durante la etapa judicial, se consultó a la Fiscalía General de la Nación acerca de los grupos armados que hacían presencia en Nariño (Ant.), informando que de acuerdo con lo que reposa en la Fiscalía 47 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, establece que hicieron presencia en ese municipio los Frentes 9 y 47 de las FARC, así como el ELN. Indicó además que de forma ocasional entre los años 2002 y 2006, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, incursionaban en el municipio mencionado<sup>47</sup>.

Con todo el recuento fáctico relatado por el reclamante y la Sra. Amparo Díaz Bedoya, además de los Sres. José Gilberto Rendón Rendón y Sadí Elí Romero Montoya, así como de los documentos anteriormente relacionados, se concluye que el señor Huber Amado Díaz López, sale desplazado en compañía de su esposa e hijas en el año 2007, producto del miedo por la presencia armada del grupo guerrillero de las FARC, en la vereda Quebrada Negra; la amenaza recibida y las lesiones personales que sufrió en manos del grupo guerrillero FARC, al negarse a pagar vacunas.

En ese contexto, el solicitante y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, se enmarcan en lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>48</sup>, y se encuentra dentro

---

<sup>43</sup> Declaración presentada por el Sr. Sadí Elí Romero Montoya obrante en el archivo de pruebas de la solicitud. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>44</sup> Declaración presentada por el Sr. José Gilberto Rendón Rendón, ante la UAEGRTD, obrante en el archivo de la solicitud. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>45</sup> Folio 45 y 46 de archivo de corrección de la solicitud. Consecutivo 4.

<sup>46</sup> Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>47</sup> Informe de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 47 Delegada ante Tribunal de Bogotá, obrante en el consecutivo 45 del expediente electrónico.

<sup>48</sup> Artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada,

del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, así como lo ha sostenido la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 de la Corte Constitucional. Los hechos originarios del desplazamiento ocurrieron en el año 2003, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor y su familia, haciéndolos acreedores de los beneficios y prerrogativas de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon; anotando que este reconocimiento viene dado también por la Unidad de Víctimas<sup>49</sup> en el trámite administrativo efectuado por la entidad para la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por consiguiente, para la época del desplazamiento el hogar del Sr. Huber Amado Díaz López, se encontraba conformado por<sup>50</sup>:

Nombres y apellidos	No. Identificación	Parentesco	Soportaron el hecho victimizante	
			Sí	No
Amparo Díaz Bedoya	21. 896.525	cónyuge	X	
Ledis Tatiana Díaz Díaz	1.036.949.098	Hija	X	
María Teresa Díaz Díaz	1.036.964.185	Hija	X	

Finalmente, el reclamante se encuentra legitimado para instaurar la acción de restitución de tierras en virtud de los artículos 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de poseedor del predio pretendido.

Por último, habrá que decir que de conformidad con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, que de ser procedentes las pretensiones, se restituirá el derecho a favor de la Sra. Amparo Díaz Díaz y del señor Huber Amado Díaz López, visto que fue acreditado que para la fecha del desplazamiento ambos estaban unidos en matrimonio<sup>51</sup>.

### **7.3. Identificación del predio abandonado y la relación jurídica del reclamante con el bien.**

La identificación del predio se efectuó mediante el proceso de georreferenciación en campo por parte de la UAEGRTD, lo cual ofrece una precisión mayor sobre la realidad material del inmueble. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los informes técnicos fueron aportados con la presentación de la solicitud, constituyendo una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales.

Para la individualización de la heredad, se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13262, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón<sup>52</sup>; (ii) la ficha predial No. 15504601 y cédula

---

violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

<sup>49</sup> Informe presentado por la UARIV en relación con las atenciones brindadas a la Sra. Gloria Amparo Cuero Giraldo.

<sup>50</sup> En los folios 55 a 66 del archivo de la solicitud, obran copia de los documentos de identificación y registros civiles de nacimiento. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>51</sup> Se acreditó el vínculo a través del Registro Civil de Matrimonio, contraído el 23 octubre 1992, visible en el archivo "de la solicitud. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>52</sup> Certificado de Tradición y libertad obrante en el archivo de las pruebas de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico.

catastral No. 483-00-2-00-00-0009-0075-00000<sup>53</sup>, y (iii) los informes técnicos predial y de georreferenciación del predio “El Balconcito”<sup>54</sup>.

Así entonces, el predio reclamado, se identifica e individualiza de la siguiente manera:

**Predio “El Balconcito”.**

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>RELACIÓN JURÍDICA</b>	Poseedor
<b>VEREDA:</b>	Quebrada Negra
<b>MUNICIPIO:</b>	Nariño
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	483-00-2-00-00-0009-0075-00000
<b>FICHA PREDIAL</b>	15504601
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	028-13262
<b>ÁREA:</b>	0 ha 0184 m <sup>2</sup> (según georreferenciación de la UAEGRTD)

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 181985 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 181986 con una longitud de 18,62 metros en colindancia con Alberto Díaz.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 181986 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 181987 con una longitud de 14,2 metros en colindancia con el predio del señor Carlos López.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 181987 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 181988 con una longitud de 21,05 metros en colindancia con el camino a Puerto Venus.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 181988 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 181985 con una longitud de 5,25 metros en colindancia con la Quebrada y el predio del señor Fabián Montoya

**COORDENADAS**

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO EL BALCONCITO				
PUNTO	GEOGRÁFICAS MAGNA		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
181985	75°12'18.65633"W	5°32'5.71424"N	875041.36	1103925.08
181986	75°12'18.12458"W	5°32'5.42577"N	875057.71	1103916.18
181987	75°12'18.34545"W	5°32'5.0201"N	875050.89	1103903.73
181988	75°12'18.75056"W	5°32'5.57203"N	875038.45	1103920.71

Se aclara, en cuanto a la extensión del bien a restituir, que este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la

<sup>53</sup> Folios 7 y ss., del archivo Informe Técnico Predial, -pruebas de la solicitud- obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>54</sup>, Obrantes en las pruebas de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico.

UAEGRTD<sup>55</sup>, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos, que garantizan una información más cercana a la realidad.

Se comenzará por decir que el señor Huber Amado Díaz López inicia su vínculo jurídico con el fundo, por compra efectuada al Sr. Miguel Antonio Díaz Rondón, el 19 de abril de 1998, de un lote de terreno que de desgaja de otro de mayor extensión, ubicado en el paraje Quebrada Negra del Municipio de Nariño (Antioquia); con una casa de habitación, con sus mejoras y anexidades<sup>56</sup>.

Se destaca de la solicitud que el peticionario ostenta la calidad de poseedor, por la compra realizada al Sr. Manuel Antonio Díaz Rondón, padre de su cónyuge, sin que mediara documento público. Se afirma que los actos de posesión que realiza el Sr. Huber Amado Díaz López fueron de forma pública y continua y sin oposición, residiendo allí de manera permanente hasta la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron el desplazamiento del predio en el año 2007.

Es por lo anterior que el solicitante incoa la acción constitucional de restitución de tierras, con fundamento en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de poseedor del inmueble objeto de estudio. Por consiguiente, se pasará a valorar las demás pruebas que den cuenta del origen del vínculo del Sr. Huber Amado Díaz López y su familia, con el fundo; precisando que las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras son fidedignas tal como fue dispuesto en el inciso final del artículo 89 *ejusdem*, entendido como el medio probatorio confiable, merecedor de fe, con capacidad de llevar al juez al convencimiento de la verdad y evitar con ello la duplicidad de pruebas y retraso del proceso.

Ahora, la posesión material ejercida por el Sr. Huber Amado Díaz López, se corrobora con las declaraciones de su cónyuge y de los señores Sadí Elí Romero Montoya y José Gilberto Rendón Rendón, quienes expresaron ante la UAEGRTD:

La Sra. Amparo Díaz Bedoya, cónyuge del solicitante, el día 17 de julio de 2018<sup>57</sup>:

*Preguntado: manifiéstele al despacho cómo adquirió usted los predios “El Paraíso” y “El Balconcito”, en qué año lo adquirió y los pormenores de dicho negocio. Contestado: (...) “El Balconcito” ese se lo compramos a mi papá, él se llama Miguel Antonio Díaz, y fue el 19 de abril de 1998 y también se hizo documento de compraventa en la Notaría Única del Municipio de Nariño, Antioquia. Preguntado: informe a esta Territorial qué actividades desarrollaban en los predios “El Paraíso” y “El Balconcito”. Contestado: en “El Paraíso”, cultivamos café, plátano, yuca, frijol caña y maíz. En “El Balconcito”, teníamos la casa y un corral para la cría de cerditos y gallinas. Preguntado: ¿Usted habitaba alguno de los predios que solicitan en restitución y con que miembros de su núcleo familiar? Contestado: sí, vivíamos en “El Balconcito”, que era donde teníamos la casa y el otro lo teníamos destinado para la agricultura. Preguntado: describa detalladamente los cultivos, mejoras, construcciones que existían o se realizaron durante el tiempo en que habitaron los predios “El Paraíso” y “El Balconcito”.*

<sup>55</sup>Informe Técnico de georreferenciación elaborado por topógrafo de la UAEGRTD, obrante en el archivo de la solicitud. Consecutivo 1 del expediente digital.

<sup>56</sup> Copia del contrato de promesa de compraventa obrante en el archivo de las pruebas de la solicitud. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>57</sup> Declaración de la Sra. Amparo Díaz Bedoya, obrante en el consecutivo 1 del archivo de la solicitud.



*Contestado: (...) En “El Balconcito”, allá compramos y construimos la casa en material, adobe, tenía techo de zinc, piso de cemento, tenía cocina, el baño, dos cuartos, el comedor y el corredor. A un lado de la casa construimos las cocheras en adobe y cemento para la cría de cerdos, también corrales para las gallinas los hicimos en angeo. Preguntado: ¿Realizaron pagos de impuesto tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución? En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos atributos después de salir desplazados. Contestado: a nosotros si nos tocaba pagar impuesto de tierras, ya después cuando nos vinimos pagamos un tiempo y ya dejamos de pagar porque no teníamos con qué, mi esposo le mandaba cincuenta mil pesos a la mamá cada mes para ir pagando eso, hasta que ya dejamos de pagar hace como cuatro años. También pagábamos la energía hasta que nos tocó salir de allá en febrero del 2007. Preguntado: ¿En algún momento del ejercicio de su posesión, se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución? Contestado: no. Preguntado: Usted contaba con un administrador y trabajadores cuando residían en los predios objeto de reclamación? Contestado: sí, cuando cosechaba contratábamos de la misma familia. Allá nos ayudaba Alonso Mejía, el esposo de una hermana mía; Germán López otro cuñado, también nos llegó a ayudar Henry Flórez un cuñado de mi esposo. Preguntado*

El Sr. Sadí Elí Romero Montoya el día 7 de mayo de 2019 declaró que hace 35 años conoce el señor Huber Amado Díaz, lo conoce de la vereda Quebrada Negra del Municipio de Nariño, Antioquia. Al preguntársele por parte del funcionario adscrito a esa entidad, sobre la ocupación, posesión o propiedad sobre el inmueble objeto de reclamación, el declarante reconoce que el Sr. Huber Amado Díaz López tenía una finca de café con una casita en la vereda mencionada, e indicó que no conoció la forma en que adquiere el bien; sin embargo, comentó que el reclamante se lo compró al Sr. Miguel Díaz, suegro de él. Menciona que el reclamante tenía una casita y al lado poseía otra finca, la cual destinaba al cultivo de café. Se le indagó por las personas con la que vivía el solicitante en ese predio, ante lo que respondió que vivía con la Sra. Amparo Díaz; manifestó también que no recuerda si para esa época tenían hijos. También el funcionario de la URT le preguntó acerca de la época en que el reclamante inició la posesión del predio donde está ubicada la casa de habitación, ante lo que respondió que más o menos unos 20 o 25 años hace que vive en el predio. Se le pidió aclaración en relación con las actividades agrícolas que el Sr. Huber Amado realizaba en sus heredades, respecto de lo cual señaló que tenía una finca de café, caña y potrero y una casa, *“no era cosa ganadera, sino un potrero para una vaca y con toda seguridad si tenía café, porque eso era de lo que él vivía, porque él no tenía otros ingresos de más nada”*<sup>58</sup>.

El Sr José Gilberto Rendón Rendón, quien rindió declaración el 14 de mayo de 2019, al indagársele si conoce si el Sr. Huber Amado Díaz López poseía u ocupaba un predio en el Municipio de Nariño, manifestó que él tenía un predio denominado al parecer “El Dormilón”, ubicado en la vereda Quebrada Negra, corregimiento de Puerto Venus del Municipio de Nariño (Antioquia). Señala que en esa vereda el solicitante tenía dos predios, uno que tenía sembrados de café y cerca de allí tenía una casa donde vivía con la esposa Amparo Díaz Bedoya y dos hijas. Se le indagó si tenía conocimiento de la forma en que el reclamante adquirió el predio donde tiene la casa, ante lo que narró lo siguiente *“el lote se lo compró al señor Miguel Díaz López, Miguel Díaz ... Bueno, me*

<sup>58</sup> Declaración presentada por el Sr. Sadí Elí Romero Montoya, obrante en el archivo de las pruebas de la solicitud. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

*acuerdo del primer apellido Miguel Díaz” ... pues creo que hace un buen rato, yo creo que sí, diez años ya, no ... más de diez años”<sup>59</sup>.*

Con base en lo señalado en las declaraciones precedentes, realizadas en el transcurso de la práctica probatoria en la etapa administrativa, los testigos afirman y demuestran la posesión material y efectiva del Sr. Huber Amado Díaz López sobre el predio, con su residencia en la vivienda allí construida y por las actividades de cría de animales que allí tenían, sin variación del derecho, sin evidencia de personas que ocupen actualmente el predio, y sin conflicto alguno que comprometa la identificación plena del terreno. Para precisar, en la etapa administrativa y judicial no se presentó ningún tipo de oposición a la restitución incoada por el Sr. Huber Amado Díez López, con la que pudiera controvertir las afirmaciones hechas sobre el derecho que le asiste al reclamante.

Así, justificado que el abandono del predio se produjo por el desplazamiento forzado del reclamante, que obedeció a la situación de violencia generalizada en la vereda Quebrada Negra y por las amenazas que recibió del grupo guerrillero FARC, y a este punto de estudio de las pruebas recaudadas, es dable concluir que los actos de *señorío* efectuados por el Sr. Huber Amado Díaz López, en compañía de su familia, inició en 1998, año en que aparece suscrito el contrato de promesa de compraventa con la entrega materia del bien a partir de la fecha, y hasta el día del desplazamiento y abandono de la finca; ello, sin perder de vista que por tratarse de personas desplazadas, el tiempo que no pudieron explotar el predio, igualmente contabiliza para el término exigido para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso 4° el cual dispone *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”*.

Acorde con las normas que rigen el término para adquirir el dominio de un bien mueble o inmueble por prescripción adquisitiva, sobre las cosas que se ha ejercido la posesión por un periodo de tiempo determinado, de forma regular o irregular, la ley colombiana dispone la posesión regular como aquella que procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe (art. 764 del CC). La irregular la que carece de justo título o buena fe (art. 770 del CC). De acuerdo con el artículo 2528 del Código Civil, la prescripción ordinaria para bienes raíces, necesita de la posesión regular, no interrumpida, con un tiempo de duración de cinco (5) años -art. 2529 ibidem, modificado por la Ley 791 de 2002-. Para la prescripción extraordinaria, no es necesario título alguno, con la presunción de derecho se haberse adquirido de buena fe (art. 2531 del CC) y por un tiempo de diez (10) años se puede adquirir el bien por esta acción (art. 2532 del CC; modificado por la Ley 791 de 2002).

Conviene precisar entonces: el reclamante dispuso y usó el bien a su arbitrio, de manera autónoma, ocupándolo para su vivienda y usándolo para la cría de animales, ejerciendo así actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, confluyendo con

ello *el corpus* y el *animus*, y puede calificarse esa actitud de buena fe; acotando que carece de justo título. Tales condiciones hacen posible afirma que el Sr. Huber Amado Díaz López, adquiere el dominio sobre el predio objeto de restitución por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El bien respecto del cual se insta la restitución, fue adquirido en vigencia del vínculo matrimonial entre el Sr. Huber Amado Díaz López y la Sra. Amparo Díaz Bedoya, matrimonio celebrado el 23 de octubre del año 1992<sup>60</sup>, por lo que al tenor del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, que expresa que cuando el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble, cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúe a favor de los dos, como en efecto se hará.

En definitiva, se declarará la prescripción adquisitiva de dominio por la posesión ejercida por del Sr. Huber Amado Díaz López y la Sra. Amparo Díaz Bedoya, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

### ***7.3.1. Determinantes ambientales que restringen el uso del predio y superposición con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo que afecta el área reclamada.***

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados relacionados en el informe técnico predial de la heredad pretendida, de forma breve se pasará a relacionar los conceptos de restitución y formalización de tierras, recaudados en el desarrollo del proceso.

En el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico) en el numeral 6., se relaciona una afectación al área reclamada de tipo ambiental, al encontrarse en zona de Reserva Forestal Central de Ley 2° de 1959, catalogada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como “tipo A” para el *“mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua la formación y protección del suelo y la protección del paisaje singulares y el patrimonio cultural; y el soporte a la biodiversidad”*.

Una vez oficiada la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, para que informara las afectaciones y manejo ambiental de los recursos naturales existentes en el predio, el día 29 de noviembre de 2019 indicó que al pertenecer el predio a la Reserva Forestal Central Ley Segunda, es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pronunciarse sobre el caso. No obstante, en respuesta a lo exhortado por el despacho con respecto a la ubicación del mismo en resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, afirmó que revisada la base de datos cartográfica de la entidad el predio no hace parte de ninguna de zonas mencionadas.

---

<sup>60</sup> Información contenida en el Registro Civil de Matrimonio, obrante en el cuerpo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente digital dispuesto en el portal de restitución de tierras para la gestión de los trámites en línea.

Al pertenecer la heredad a la Reserva Natural Central, Ley Segunda de 1959, el despacho procedió a oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que definiera si la existencia de esa afectación ambiental impedía la eventual restitución jurídica y material del predio “El Balconcito” al señor Huber Amado Díaz López, asimismo conocer el manejo ambiental que se debe dar al suelo<sup>61</sup>.

En respuesta a lo anterior, el día 21 de mayo de 2020, esa Cartera Ministerial, con base en la cartografía y base de datos del Ministerio, comprobó la existencia de un traslape del predio objeto de reclamación con la reserva previamente anunciada, catalogada como tipo A; clasificación establecida en la Resolución No. 1922 de 2013, para la zonificación y ordenamiento de la reserva, la cual define:

*Zona tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y el patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

Sobre el particular, señala la entidad que en las zonas de Reserva Forestal se podrán llevar a cabo diferentes actividades siempre y cuando propendan por la implementación de prácticas ambientales sostenibles, como el desarrollo de actividades agropecuarias, encaminadas a la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existente hacia esquema de producción sostenible.

Afirma también que podrá sustraerse de la reserva forestal el predio cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora. La Resolución N. 629 de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas de reserva forestal establecida mediante la Ley 2° de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientado a la económica campesina y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, en cuyo caso, son superficies de terreno que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal.

Ahora, sobre la ubicación del predio en zona minera especial y área reservada de hidrocarburos, la Agencia Nacional Minera señaló que el predio “El Balconcito” no se encuentra superpuesto con solicitud de contrato de concesión para producción de hidrocarburos. En tanto, la Agencia Nacional Minera informó que a la fecha no se ha otorgado título minero y no se ha adelantado proceso de selección objetiva para la entrega en concesión especial las áreas estratégicas mineras, donde se ubica el predio objeto de reclamación.

Por tanto, esta judicatura no observa ningún impedimento a la restitución del predio “El Balconcito”, en los términos anteriormente expuesto.

Pasando a otro tema, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, informó durante el trámite, corte del 31 de enero de 2020, en relación con predio “El Balconcito”, que no se han presentado registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin

<sup>61</sup> Mediante el auto de sustanciación No. 069 del 19 de febrero de 2020, se oficia al Min. Ambiente.

explosionar (MUSE), en la base de datos-Descontamina Colombia. Agrega la entidad que debido a las dinámicas del conflicto, los grupos armados ilegales aun utilizan los artefactos mencionados representado ello una amenaza constante para las comunidades.

En cuanto al análisis catastral solicitado en el auto interlocutorio No. 288 del 22 de noviembre de 2019 a la Gerencia de Catastro Departamental, esta entidad concluyó que en cuanto a la información que reposa en la base de datos catastral, el sector rural tuvo la última actualización en el año 1998. A la par, informó que al sobreponer el polígono aportado por la UAEGRTD frente a la base de datos de la OVC, se cruza con el predio 483200200000090000 polígono que no está asociado a un solo predio.<sup>62</sup>:

Sobre el particular, esta autoridad judicial pudo verificar que ninguna persona se resistió a la identificación y levantamiento topográfico elaborado por la UAEGRTD durante la etapa administrativa, como tampoco en la etapa judicial presentaron algún tipo de oposición, ni se evidenció algún problema de colindancia. Por otra parte, la UAEGRTD indicó, tal como lo mencionó la Gerencia de Catastro Departamental, que se evidencia que el predio no está formado, solo se encuentra inscrito el Sr. Miguel Antonio Díaz Rendón alfanuméricamente, pues física y espacialmente no está identificado. Por tal motivo el predio objeto de reclamación recae cartográficamente sobre la cédula catastral 48320020000009000000, que es en zona donde se incluyen varios predios que aún no ha sido identificado físicamente por catastro. No obstante, refiere el área catastral de la UAEGRTD, que Catastro no especializó la identificación en campo del predio reclamado, lo que hace una diferencia en la labor del levantamiento topográficos elaborado por la UAEGRTD al individualizar y relacionar el predio con la cédula catastral 4383002000000900075, atendiendo a la ubicación física y espacial del predio.

Por tanto, el área catastral de la URT concluye que el predio solicitado, que se relaciona con la cédula catastral 48320020000900075, no está incorporado en la malla catastral; sin embargo, la UAEGRTD si lo identificó espacial y físicamente con esa cédula, y esa no incorporación en la malla catastral por parte de Catastro Departamental, se infiere de la desactualización que posee el catastro departamental, dado que la última actualización fue en el año 1998.

Por otro lado, en la etapa judicial se ofició al Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de desastres DAPARD, con el fin de identificar y evaluar condiciones de amenaza, vulnerabilidad y riesgos en el predio denominado “El Balconcito” localizado en la vereda Quebrada Negra del Municipio de Nariño, de acuerdo con la información brindada por la Sra. Amparo Díaz Bedoya, sobre las condiciones del predio, al presentarse en el año 2018 cerca del fundo, una avalancha en la cuenca de las quebradas el Piñal y Negra, localizadas en el corregimiento de Puerto Venus.

Según el informe que presenta el DAPARD sobre la situación encontrada en el predio, en compañía del Sr. Huber Amado Díaz López se realizó visita al predio, evidenciándose un deterioro en la construcción por falta de mantenimiento de sus techos y paredes, además de una fuerte humedad no apta para ser habitada. Menciona el profesional del DAPARD, que durante el trayecto observaron fragmentos que dan

---

<sup>62</sup> Concepto obrante en el consecutivo 23 del expediente electrónico.

cuenta de la magnitud del evento aluviotorrencial ocurrido en 2018, y su gran capacidad de destrucción y alto nivel de amenaza por los bienes que puedan estar ubicados cerca de su cauce. Se resaltó en el informe que el predio objeto de reclamación no cuenta con los retiros mínimos estipulados por la ley, ello correspondiente a los 30 metros a lado y lado de los afluentes hídricos, dado que la vivienda se ubica a 20 metros de la quebrada El Piñal y 5 metros de la quebrada La Minga; en consecuencia, está localizado en zona de amenaza alta y media por avenida torrencial de la quebrada El Piñal y Río Venus.

También refiere el profesional del DAPARD que en la parte trasera del predio existe una pendiente moderada, restringiendo la posible reubicación de la casa de habitación y el desarrollo de un proyecto productivo. Describe las características de la quebrada El Piñal, cuyas vertientes son de alta marea y suelos de material inestable, susceptible de desprendimiento de grandes volúmenes de tierra, aportando ese material al cauce en el evento torrencial. Concluye que el predio “El Balconcito” está ubicado en zona de amenaza alta por avenidas torrenciales de la cuenca del río Venus y por la proximidad de la vivienda a la ladera en la parte trasera, donde se pueden presentar desprendimientos de tierra. Refiere además que ante el registro de los eventos históricos ocurridos en la zona, no hace posible que se continúe avanzando con el proceso de restitución de tierra.

El DAPARD recomienda en este caso no continuar con el proceso de restitución de tierras en ese sitio, de acuerdo con lo siguiente: (i) no hay terreno apto para construir una vivienda ni área para desarrollar un proyecto productivo, (ii) la capacidad destructiva de la cuenca del río Venus, (iii) el no cumplimiento de las áreas de retiro de 30 metros estipulado por ley respecto de las rondas hídricas cercanas a la vivienda y (iv) las condiciones topográficas hacen del predio un lugar de alto riesgo para ser habitado.

Atendiendo al informe presentado y al resultado de la visita técnica elaborado por el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres -DAPARD-, se evidencia un impedimento a la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación, al situarse este en zona de alta amenaza, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a), art. 97 de la Ley 1448 de 2011, “a) *Por tratarse de un predio ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia*” se podrá optar por la compensación en especie o reubicación, por lo cual, se procederá a tomar las decisiones del caso.

#### **7.4. De las órdenes de la sentencia.**

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución que se estipularán en la parte resolutive.

**7.4.1. Restitución jurídica y material del predio.** Demostrado que el Sr. Huber Amado Díaz López y su cónyuge la Sra. Amparo Díaz Bedoya, han ejercido la posesión material sobre el predio desde al año 1998, sin reconocer dominio ajeno, se procederá a declarar la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de los prenombrados. Sin embargo, como se expondrá en el párrafo siguiente, no hay lugar a reconocer la formalización del predio reclamado.

Como viene de decirse, en relación con el concepto emitido por el DAPARD, expuesto en los párrafos que anteceden, hace que las condiciones actuales de predio impidan la restitución material del mismo y su formalización, al ubicarse en zona de alto riesgo, lo que hace que se configure la causal establecida en el literal a) del art. 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a restituir por equivalencia o reconocimiento de una compensación (art. 72 *ibidem*) en los términos de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y el Decreto 1071 de 2015.

**7.4.2 En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración Municipal de Nariño, que, en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución. Así mismo, exonere al restituido del pago de este tributo, por el término que haya dispuesto el acto administrativo municipal, en relación con las personas víctimas del conflicto armado beneficiarias de sentencia de restitución y formalización de tierras.

En relación con el pasivo por servicios públicos domiciliarios, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la obligación contraída por el Sr. Huber Amado Díaz López y su cónyuge; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015.

**7.4.3. En materia de vivienda y productividad.** De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informó que el Sr. Huber Amado Díaz López y la Sra. Amparo Díaz Bedoya, obtuvieron un subsidio de vivienda con el Fondo Nacional de Vivienda. Por tanto, atendiendo que el problema habitacional de esta familia desplazada fue satisfecho, no se reconocerá en favor del reclamante y su cónyuge el subsidio de vivienda de interés social rural.

Lo anterior, conforme lo previsto en la Ley 1448 de 2011, en relación con los principios generales que rigen el marco de la ley, como de progresividad, gradualidad y sostenibilidad financiera, a efectos de garantizar la viabilidad y el efectivo desarrollo de las medidas que refiere esta norma; la Ley 3 de 1991, y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015.

En materia de productividad se ordenará a la Coordinación de proyectos productivos una vez se realice el proceso de compensación y se efectúe la entrega material del predio, implementar un proyecto productivo y brindar la asistencia técnica correspondiente; en el cual se tendrá que aplicar un plan que asegure el restablecimiento económico de la familia beneficiaria del fallo, que no entre en conflicto con la vocación y uso del suelo permitido, además de las restricciones ambientales de la zona.

**7.4.4. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del Sr. Huber Amado Díaz López, su cónyuge la señora Amparo Díaz Bedoya y su hija Ledis Tatiana Díaz Díaz, en los programas de capacitación, habilitación laboral y registro en las bolsas de empleo.

**7.4.5. En materia de salud y acompañamiento psicosocial.** No se ordenará la atención psicosocial visto que según el informe allegado por la Unidad para la Atención

y Reparación Integral a las Víctimas, el grupo familiar del Sr. Huber Amado Díaz López según consulta en el PAPSIVI, recibió el servicio en mención.

Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya y brinde al solicitante y a su grupo familiar de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención en salud, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida por este y por su grupo familiar; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.4.6. En materia de atención y reparación.** Se ordenará al Municipio de Medellín y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las demás entidades que conforman el SNARIV, incluir en aquellos programas dirigidos específicamente a la población reparada por medio de esta acción y de manera preferencial en el esquema de retorno y reubicación, orientación ocupacional y proyectos para la obtención de ingresos, emprendimiento empresarial u otros a fin de lograr una estabilización económica y mejorar los ingresos del grupo familiar Díaz Díaz.

En relación con la entrega de ayudas humanitarias y la indemnización administrativa, de acuerdo con lo que reposa en el expediente electrónico, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que al Sr. Huber Amado Díaz López, se brindaron las ayudas humanitarias del caso, hasta superar las carencias de subsistencia mínima. En lo que respecta al resarcimiento por vía administrativa, mediante la Resolución No. 04102019-75731 del 19 de noviembre de 2019, fueron reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado, y en consecuencia se reconoció el derecho a la media de indemnización administrativa por ese hecho victimizante a favor del solicitante y de su familia<sup>63</sup>.

Por otro lado, relaciona en el informe la UARIV que al hogar del Sr. Huber Amado Díaz López se les ha brindado el acompañamiento en educación básica y media por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Guarne y la Secretaría de Educación Departamental; en atención psicosocial, a través del Ministerio de Salud; acceso a programas regulares de alimentación a menores de edad, por parte del ICBF.

En cuanto a la inclusión en los programas operados por el Departamento para la Prosperidad Social, se logró establecer en el curso del proceso que fueron atendidos el reclamante y su grupo familiar en los programas, Más Familias en Acción y Estrategia Red Unidos; en ese sentido no se dará orden al DPS para que brinde atención a esta familia<sup>64</sup>, pues las carencias ya fueron superadas.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante y de su grupo familiar reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse a los beneficiarios una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos,

<sup>63</sup> Informe presentado por la UARIV, obrante en el consecutivo 12 del expediente electrónico.

<sup>64</sup> Informe presentado por el DPS obrante en el consecutivo 13 del expediente electrónico.



en los supuestos que el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **HUBER AMADO DÍAZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.456.396 y de su cónyuge señora **AMPARO DÍAZ BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.896.525, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **HUBER AMADO DÍAZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.456.396, y su cónyuge señora **AMPARO DÍAZ BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.896.525, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el predio que se identifica a continuación:

#### Predio “EL BALCONCITO”

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>RELACIÓN JURÍDICA</b>	Poseedor
<b>VEREDA:</b>	Quebrada Negra
<b>MUNICIPIO:</b>	Nariño
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	483-0002-0000-0009-0075-00000
<b>FICHA PREDIAL</b>	15504601
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	028-13262
<b>ÁREA:</b>	0 ha 0184 m <sup>2</sup> (según georreferenciación de la UAEGRTD)

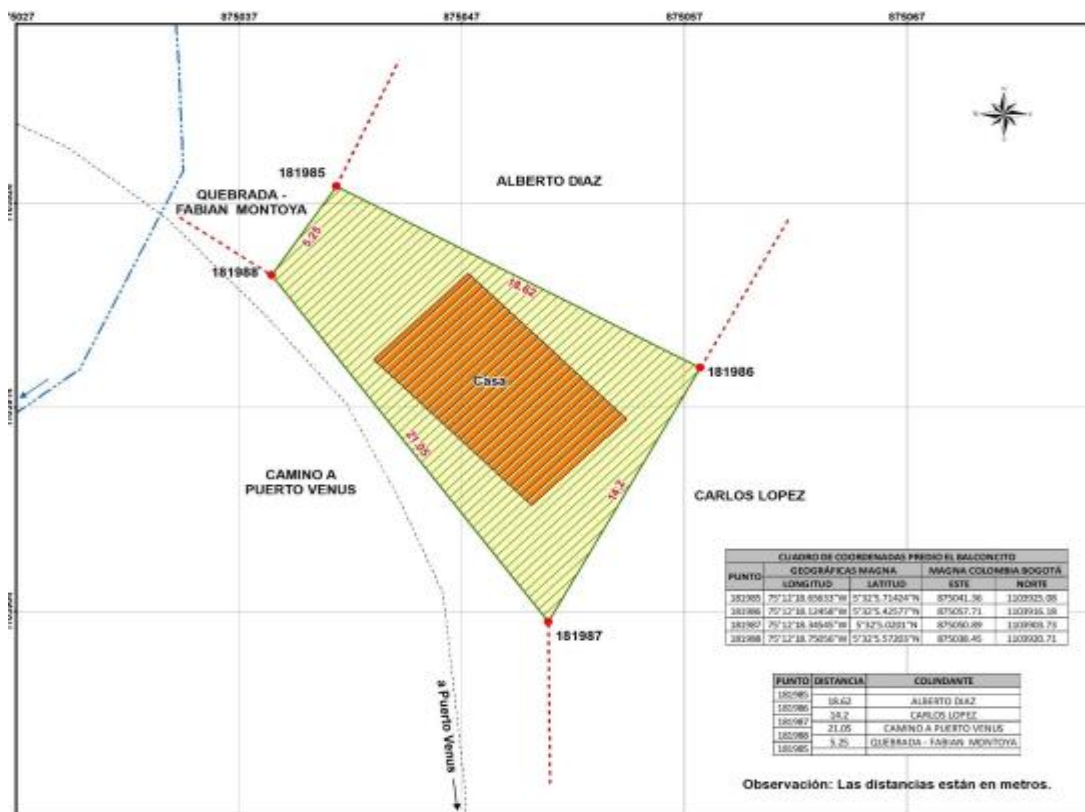
### LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 181985 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 181986 con una longitud de 18,62 metros en colindancia con Alberto Díaz.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 181986 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 181987 con una longitud de 14,2 metros en colindancia con el predio del señor Carlos López.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 181987 en línea recta, en dirección norooccidente, hasta llegar al punto 181988 con una longitud de 21,05 metros en colindancia con el camino a Puerto Venus.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 181988 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 181985 con una longitud de 5,25 metros en colindancia con la Quebrada y el predio del señor Fabián Montoya

### COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO EL BALCONCITO				
PUNTO	GEOGRÁFICAS MAGNA		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
181985	75°12'18.65633"W	5°32'5.71424"N	875041.36	1103925.08
181986	75°12'18.12458"W	5°32'5.42577"N	875057.71	1103916.18
181987	75°12'18.34545"W	5°32'5.0201"N	875050.89	1103903.73
181988	75°12'18.75056"W	5°32'5.57203"N	875038.45	1103920.71

### MAPA



**TERCERO:** No obstante, al determinarse que la formalización de esta heredad no se enmarca dentro de los principios de estabilidad y vocación transformadora de la restitución de tierras, atendiendo al concepto proferido por el Departamento

Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres - DAPARD, sobre la inconveniencia de restituir el bien, por la ubicación en zona de alto riesgo o con amenaza por inundación, avenida torrencial de la cuenca del río Venus y derrumbe por la proximidad con la ladera al costado de la vivienda; se **ORDENA** la **COMPENSACIÓN** de este predio en los términos dispuestos en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras y en el Decreto 1071 de 2015.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda, para que el solicitante y su cónyuge accedan a la compensación. En todo caso, la compensación que sea procedente deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón**:

**4.1.** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13262, conforme lo previsto en el ordinal anterior.

**4.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por el Despacho.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Sonsón, y para el cumplimiento de estas órdenes se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**QUINTO:** De acuerdo con lo establecido en el ordinal TERCERO, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregue al Sr. HUBER AMADO DÍAZ LÓPEZ y a la Sra. MARÍA IRENE TOVAR DE FRANCO, en compensación.

Así mismo, se ORDENA al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble entregado en compensación, durante el término de los dos (2) años siguientes a la inclusión de la medida, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, y para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación

respectiva. Sin embargo, este oficio se expedirá una vez se haya hecho entrega real del inmueble compensado.

**SEXTO: ORDENAR** con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** -en adelante UAEGRTD- Territorial Antioquia, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar el pasivo por cartera morosa de los servicios públicos domiciliarios, en relación con el predio restituido y a cargo del señor Huber Amado Díaz López y la señora Amparo Díaz Bedoya, en los términos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Gerencia de Catastro Departamental** que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio (ver ordinal 2º) lograda con el levantamiento topográfico, el informe técnico de georreferenciación, presentado por la UAEGRTD de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Nariño (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al Acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado desde el año 2007, fecha del desplazamiento, abandono del inmueble y hasta la fecha de comunicación de la sentencia, a favor del señor HUBER AMADO DÍAZ LÓPEZ y la señora AMPARO DÍAZ BEDOYA, en relación con el predio restituido en el ordinal segundo de este proveído, conforme con los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto 440 de 2016.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Medellín (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los señores HUBER AMADO DÍAZ LÓPEZ (C.C. 98. 456. 396), a su cónyuge AMPARO DÍAZ BEDOYA (C.C.21.896.525) y a sus hijas LEDIS TATIANA DÍAZ DÍAZ (C.C. 1.036.949.098) y MARÍA TERESA DÍAZ DÍAZ (.T. I. 98100466651), en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, generación de ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, vivienda, servicios públicos básicos domiciliarios, vías y comunicación propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de sentencia de restitución de

tierras. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los restituidos HUBER AMADO DÍAZ LÓPEZ (C.C. 98. 456. 396), a su cónyuge AMPARO DÍAZ BEDOYA (C.C.21.896.525) y a sus hijas LEDIS TATIANA DÍAZ DÍAZ (C.C. 1.036.949.098) y MARÍA TERESA DÍAZ DÍAZ (T. I. 98100466651), en los programas de atención en salud integral, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la inclusión del señor HUBER AMADO DÍAZ LÓPEZ (C.C. 98. 456. 396), su cónyuge AMPARO DÍAZ BEDOYA (C.C.21.896.525) y a sus hijas LEDIS TATIANA DÍAZ DÍAZ (C.C. 1.036.949.098) y MARÍA TERESA DÍAZ DÍAZ (T. I. 98100466651), en el esquema de acompañamiento y protocolos de reubicación para la población desplazada, una vez se materialice la orden contenida en el numeral tercero de este fallo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación, habilitación laboral y bolsas de empleo, al señor HUBER AMADO DÍAZ LÓPEZ (C.C. 98. 456. 396), su cónyuge AMPARO DÍAZ BEDOYA (C.C.21.896.525) y a sus hijas LEDIS TATIANA DÍAZ DÍAZ (C.C. 1.036.949.098) y MARÍA TERESA DÍAZ DÍAZ (T. I. 98100466651), conforme la voluntad que manifiesten. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

**DÉCIMO TERCERO:** Para asegurar el sostenimiento del grupo familiar, **se ORDENA** a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, la inclusión de los restituidos dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), en lo que requiera implementar, complementar o mejorar en ese componente; el cual se aplicará en el predio compensado.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al apoderado judicial del solicitante que preste la asesoría al señor HUBER AMADO DÍAZ LÓPEZ y a su cónyuge AMPARO DÍAZ BEDOYA, sobre el alcance de la sentencia y las implicaciones de la restitución por equivalencia.

**DÉCIMO QUINTO: LÍBRENSE** por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados estará sometida al consentimiento de los beneficiarios.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de la

presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SEXTO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia al solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, adscrito a la UAEGRTD; al señor Miguel Antonio Díaz Rondón, titular inscrito; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, y al Representante Legal del Municipio de Nariño (Antioquia).

**DÉCIMO OCTAVO:** De acuerdo con las circunstancias actuales debido a la situación de salubridad publica generada por la COVID-19, y el aislamiento obligatorio ordenado por la Presidencia de la República; el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se dispone el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, a la par, se prorroga la suspensión de los mismos, salvo las excepciones allí contempladas, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio inclusive. En el mismo acuerdo se estipula en los artículos 28 y 31, el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, permitiendo el recibo así como el envío por correo u otro medio electrónico, de comunicaciones, notificaciones y demás, que permitan a las partes actuar en el proceso; siendo deber de las mismas informar la dirección de correo electrónico para recibir la información correspondiente.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA al apoderado judicial** adscrito a la UAEGRTD, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho si el Sr. Miguel Antonio Díaz Rondón cuentan con correo electrónico y en caso afirmativo aportar esta dirección electrónica al proceso junto con su número telefónico, ello en aras de efectuar con mayor celeridad la notificación referida a través de su correo electrónico, enviándole copia de la sentencia. En caso de no contar con este medio digital, informará la posibilidad de realizar su notificación a través de la Personería Municipal de Nariño (domicilio de este), e indicará el nombre del Sr. Personero, el número telefónico y el correo electrónico de esta dependencia administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**